



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

(A) en mi opinión
de Gibraltar Anexo 4 = 3

09/065/118

LINEAS GENERALES DE UN REGIMEN ESPECIAL
ESPAÑOL PARA GIBRALTAR

Núm. _____

1. - Una vez efectuada la retrocesión a España de los derechos cedidos a la Gran Bretaña en el Tratado de Utrecht, y reconocida la soberanía española sobre Gibraltar y sobre el istmo hasta la actual verja, la ciudad de Gibraltar pasaría a ser territorio español y constituiría, bajo la soberanía de España, una entidad territorial con régimen especial de autonomía legislativa, judicial, administrativa y financiera.

2. - Ampliando el concepto de "vecindad" que está ya acuñado en nuestra legislación civil y de régimen local y sirve para distinguir ciertas peculiaridades de derecho privado, en el ámbito de las regiones forales, y también de derecho público, en las provincias donde existe un régimen económico especial, se crearía la vecindad gibraltareña como concepto jurídico civil y administrativo de Derecho español, que se reglamentaría por la legislación propia de Gibraltar, manteniéndose la vigente Ordenanza sobre el status gibraltareño, con las debidas modificaciones adjetivas para adaptarla a la nueva situación.

3. - Todos los gibraltareños que lo sean en el día D, (o que se inscriban como tales en el plazo que se marque, si tenían adquirido derecho a ello y no lo hubieran ejercido), podrían adquirir la nacionalidad española sin necesidad de renunciar a la británica si la tienen, salvo lo que dispongan a este respecto las leyes inglesas.

Todos los actuales gibraltareños tendrían, por consiguiente, y de manera necesaria, una de las dos nacionalidades -española o británica- o ambas conjuntamente. Los que adquirieran en lo sucesivo la vecindad gibraltareña adquirirían también la nacionalidad española (por razón de soberanía), pudiendo tener la británica si las leyes británicas les conceden tal derecho.

El juego de la doble nacionalidad se efectuaría conforme a las reglas del derecho internacional: los gibraltareños con doble nacionalidad aparecerían como titulares de la española dentro del territorio español; con la británica dentro de territorio británico y con la que prefieran, en país diferente.

4. - El ordenamiento jurídico de la Ciudad de Gibraltar estaría constituido a partir del día D por las siguientes fuentes:

- 010 →
- 1º. - Las Leyes Fundamentales del Reino, desarrolladas en su caso por la legislación especial de Gibraltar.
 - 2º. - Los Tratados Internacionales que el Gobierno español declare aplicables a Gibraltar.
 - 3º. - La Constitución de Gibraltar, manteniéndose la vigente de 1969, que sería adaptada al reconocimiento de la soberanía española y de la que se establecerían dos textos, español e inglés, igualmente auténticos.
 - 4º. - Las Leyes españolas penales, de policía y de seguridad pública en todo cuanto afecte a la seguridad exterior e interior del Estado español, así como para los casos de guerra o de emergencia y demás supuestos previstos en la Constitución y Leyes especiales de Gibraltar.
 - 5º. - Las Leyes de Gibraltar (Ordenanzas) vigentes el día D, adaptadas al reconocimiento de la soberanía española y con las excepciones que taxativamente se establezcan por razones de adecuación a los principios de orden público propios del Derecho español y las Ordenanzas de Gibraltar que se dicten posteriormente de acuerdo con la Constitución. De ellas se establecerían dos textos, español e inglés, igualmente auténticos.
 - 6º. - Con valor supletorio, las demás leyes españolas, la costumbre y los principios generales del Derecho.

5. - La coexistencia de dos ordenamientos jurídicos tan sólo parcialmente coincidentes, el gibraltareño y el vigente en el resto del territorio español, plantea la posibilidad de situaciones de conflicto y haría necesario establecer principios de derecho interterritorial:

- 1º. - El criterio personal regiría como principio general aplicable al estado y capacidad de las personas, matrimonio, familia, propiedad y derechos reales sobre muebles y sucesiones.

No obstante, se establecería con carácter concreto y restrictivo una relación de materias en las que, por razones de orden público interno no se aplicaría el derecho gibraltareño, sino el español, o bien las normas especiales, distintas de uno y otro, que se dicten al efecto.

2º. - Se aplicaría el derecho gibraltareño en las materias reguladas por la Constitución de Gibraltar, y en lo relativo a derechos reales sobre inmuebles y forma de los actos jurídicos.

3º. - Se seguiría el criterio de la autonomía de la voluntad en materia de contratos y de arbitraje extrajudicial.

6. - Regiría en Gibraltar, una vez efectuada la retrocesión y el reconocimiento de la soberanía de España, una Constitución que recoja el contenido material de la vigente de 1969, con aquellas adaptaciones y modificaciones que sean consecuencia necesaria de la transferencia de la soberanía a España.

más estricto →

Aparte de las adaptaciones de simple redacción y de las precisas para reflejar la nueva situación jurídica (tales como la sustitución de la mención de órganos del Reino Unido por órganos del Estado español), las modificaciones sustanciales serían pocas en número y limitadas en su alcance, en consonancia con el concepto adoptado de Gibraltar como entidad territorial de régimen especial.

Constitución Civil

Las modificaciones principales que, por uno u otro motivo, habrían de introducirse, serían:

1º. - La autoridad superior en Gibraltar sería el Gobernador (Civil), representante del Jefe del Estado, nombrado por éste. De sus funciones se separaría el mando militar, cuyas características no son objeto de este documento. El Gobernador (Civil) ostentaría en Gibraltar los poderes del Estado español, ejerciendo las funciones que le encomienden la Constitución y las Leyes aplicables en Gibraltar, bajo la autoridad del Jefe del Estado.

Alto Comisario

2º. - El Gobernador Adjunto y el Presidente de la Asamblea serían gibraltareños que poseyeran la nacionalidad española.

3º. - El Fiscal de Gibraltar, el Secretario de Hacienda y Desarrollo, el Comisario de Policía y el Interventor Principal de Cuentas serían españoles o gibraltareños que poseyeran la nacionalidad española.

4º. - Los miembros electivos de la Asamblea serían gibraltareños que poseyeran la nacionalidad española o la británica, o ambas conjuntamente. Para su elección regirían la Constitución y las Leyes que la completan.

5º. - El Consejo de Gibraltar estaría constituido de forma semejante a la actual, es decir:

a) El Gobernador Adjunto, el Comandante Militar, el Fiscal de Gibraltar y el Secretario de Hacienda y Desarrollo, y

b) El Ministro Principal y otros cuatro Ministros que poseyeran la nacionalidad española, designados por el Gobernador (Civil) previa consulta con el Ministro Principal.

6º. - Para ser nombrado Juez Principal, Presidente de la Corte de Apelación o Juez de Apelación, se requeriría, además del necesario conocimiento del Derecho aplicable en Gibraltar, y de los idiomas español e inglés,

a) Desempeñar o haber desempeñado alguno de dichos cargos en Gibraltar, o

b) Haber ejercido, o haber estado capacitado para ejercer, como abogado o procurador en Gibraltar al menos durante diez años, o

c) Ser Juez o Fiscal español, *aceptado por la Asamblea A.C.*

El Gobernador sólo podría destituir a una persona de cualquiera de los anteriores cargos si lo aprueba previamente la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

7º. - Contra las decisiones del Tribunal de Apelación de Gibraltar se daría recurso, según la Constitución de Gibraltar, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que podría requerir la asistencia de asesores expertos en el Derecho vigente en Gibraltar.

7. - La ejecución de las sentencias de Tribunales gibraltareños en el resto del territorio nacional y viceversa, sería objeto de una disposición adicional en la que se recojan normas inspiradas en las que hoy existen para la ejecución de sentencias extranjeras, pero no considerándolas como tales, sino como procedentes de tribunales especiales reconocidos por la legislación española.

8. - La soberanía financiera en el territorio de la Ciudad de Gibraltar correspondería exclusiva e íntegramente al Estado español. Sin perjuicio de esta soberanía, el Estado español reconocería a la Ciudad de Gibraltar una amplia autonomía presupuestaria e impositiva, de Tesorería y de Patrimonio, con sujeción al ordenamiento jurídico especial aplicable en la referida Ciudad.

La Hacienda de la Ciudad de Gibraltar estaría constituida fundamentalmente por los siguientes recursos:

- 1º. - Los productos de su patrimonio y de los establecimientos que de la Ciudad dependan.
- 2º. - El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3º. - Las exacciones fiscales que tenga establecidas y las que en lo sucesivo puedan establecer sus propios órganos de gobierno y administración, dentro del ámbito de su competencia.
- 4º. - Las subvenciones, auxilios y donativos que se consignen en los Presupuestos del Estado español.

La Ciudad de Gibraltar gozaría de las más amplias facultades para establecer dentro de su territorio el régimen tributario que estime conveniente, siempre que no se oponga a lo dispuesto en las normas de su ordenamiento jurídico especial, a los Tratados internacionales celebrados por el Estado español, o a las competencias que al propio Estado español correspondan.

9. - Las contribuciones, impuestos, tasas y demás conceptos tributarios vigentes en el territorio español sujeto al régimen fiscal común de la Nación, no serían aplicables en el territorio de la Ciudad de Gibraltar.

El producto de sus recursos de toda clase, incluidas las exacciones fiscales de cualquier naturaleza, ingresaría en la Tesorería de la Ciudad para ser exclusivamente aplicado a las necesidades y atenciones de la misma, complementado, en su caso, por las subvenciones de la Hacienda Pública española que fueren necesarias.

10. - El territorio de la Ciudad de Gibraltar constituiría una unidad administrativa especial con el carácter de territorio franco a efectos aduaneros, a cargo de sus propios órganos y funcionarios, bajo la alta inspección de la Administración General del Estado.

11. - La Ciudad de Gibraltar organizaría y regularía su propio patrimonio, formaría y aprobaría sus presupuestos, reglamentaría sus procedimientos de gestión, inspección y recaudación de tributos, así como su tesorería y contabilidad y la fiscalización y aprobación de sus cuentas, de conformidad, todo ello, con las normas generales de su ordenamiento jurídico especial.

12. - Oyendo previamente a los órganos de gobierno y administración de la Ciudad, el Estado español establecería las normas adecuadas para deslindar el ámbito propio del sistema fiscal común y del vigente en Gibraltar, a fin de impedir y resolver posibles conflictos e interferencias entre ellos y con sistemas tributarios extranjeros, así como para evitar la doble imposición.

13. - El idioma oficial en Gibraltar sería el español. Sería obligatorio su uso en la documentación y los libros oficiales, registros y actas; se emplearía con carácter exclusivo en las comunicaciones oficiales dirigidas al Gobierno español y demás órganos del Estado y la Administración españoles.

Se admitiría con carácter permanente el uso simultáneo de los idiomas español e inglés, en sistema de doble columna, en los contratos y en todos los documentos notariales tanto intervivos como mortis causa.

Sin perjuicio de lo que antecede, se permitiría el uso del inglés como idioma de trabajo en los órganos de gobierno y administración local y los tribunales de Gibraltar, así como en los escritos dirigidos a estos organismos, en las condiciones y durante el período que se determinen.

Se establecerían, al efecto, todas las facilidades necesarias para que los gibraltareños puedan hacer uso oral y escrito del idioma inglés en sus relaciones con estas Autoridades, tribunales y funcionarios.

No se dictaría disposición alguna tendiente a restringir el libre uso de la lengua inglesa en las relaciones civiles y mercantiles, así como en la práctica de la religión, en la prensa y demás publicaciones, en la radio y la televisión y en las reuniones de carácter público o privado.

Se reconocería, con la mayor amplitud, en favor de los gibraltareños, el derecho a promover, crear y sostener y dirigir asociaciones culturales y recreativas, mantener periódicos y publicaciones en lengua inglesa y todas las demás iniciativas y actuaciones análogas dirigidas a conservar, cultivar y transmitir dicha lengua, y, en general, los usos, tradiciones y formas de vida gibraltareñas.

Se reconocería en favor del idioma inglés una protección y garantías especiales en el ámbito de la educación y formación de la juventud.

14. - La entrada y residencia en Gibraltar, en el supuesto de la transferencia de la soberanía, habría de inspirarse en los siguientes principios. Por una parte, al considerar a Gibraltar como entidad territorial singular, se parte de la continuidad del orden jurídico vigente en Gibraltar, por lo que se mantendría en principio la vigente reglamentación sobre entrada y residencia de no gibraltareños; por otra, sería precisa una adaptación a la nueva situación jurídica de la soberanía, modificando el sistema actual, principalmente en los siguientes sentidos:

a) Establecer el libre acceso para todos los españoles y gibraltareños a Gibraltar, y desde Gibraltar a otro punto del territorio español, sin que ello suponga el derecho de fijar residencia en Gibraltar más que en las condiciones específicas que rijan a este fin, según su legislación especial. En la práctica podría significar la supresión para los españoles de los actuales permisos de entrada válidos de sol a sol y la continuación del sistema de permisos y certificados para la residencia en Gibraltar, expedidos bajo la autoridad del Gobernador.

b) Modificar la actual reglamentación para que:

1º. - Los nacionales españoles (y sus familiares) al servicio del Estado español o de la Administración local de Gibraltar (en vez de los súbditos británicos) queden excluidos del control de inmigración.

2º. - Se elimine el requisito de ser súbdito británico o de tener a Gran Bretaña como país de origen para obtener un certificado de residencia permanente

3º. - Se disponga de lo necesario para el régimen de la Base militar en la forma que se acuerde.

- c) Armonizar equitativamente la concesión de permisos de residencia con la realidad de las condiciones de trabajo en Gibraltar.

15. - La futura legislación laboral de Gibraltar respetaría el principio de la prioridad de empleo en Gibraltar para los gibraltareños, y establecería una subsiguiente prelación para los restantes nacionales españoles. Los obreros españoles, una vez empleados en Gibraltar, deberían tener igualdad de derechos y deberes con los gibraltareños en materia laboral.

16. - Los derechos fundamentales y libertades del individuo quedarían garantizados en Gibraltar en los términos, sustancialmente idénticos entre sí, que reconocen las Leyes Fundamentales del Reino, la Constitución de Gibraltar y la Convención de Estrasburgo. El desarrollo de tales derechos y libertades, así como sus límites y el modo de su ejercicio en Gibraltar, quedaría recogido en el ordenamiento jurídico propio de Gibraltar.

17. - Los gibraltareños podrían constituir, según la Constitución, libremente y en número no limitado, asociaciones o uniones sindicales para la defensa de sus intereses peculiares dentro de Gibraltar, no sometidas a otra regulación que la establecida en la legislación aplicable a Gibraltar.

18. - Independiente y separadamente del anterior sistema podrían establecerse en Gibraltar entidades sindicales integradas en la Organización Sindical Española, para la afiliación de trabajadores, técnicos y empresarios, españoles o no españoles, que desarrollen sus actividades laborales en Gibraltar.

19. - Los gibraltareños podrían mantener Colegios Profesionales y Cámaras de Comercio o Industria. Los profesionales, comerciantes o industriales españoles que eventualmente lleguen a ejercer sus actividades en Gibraltar tendrían derecho a integrarse en estos Colegios o Cámaras.

20. - Las huelgas y cierres patronales se regirían por el Derecho aplicable en Gibraltar, y sólo serían punibles cuando tengan como fin atentar contra la seguridad del Estado, perjudicar su autoridad, perturbar su normal actividad o dañar de manera grave la producción nacional.

21. - Los gibraltareños que voluntariamente adquieran la nacionalidad española, así como los hijos varones que, en tal momento, se encontraran bajo su patria potestad y que adquirieran dicha nacionalidad como consecuencia legal de la adquisición realizada

por aquéllos, quedarían exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que fuera el lugar de su residencia efectiva al cumplir la edad legal del alistamiento.

Análoga exención se reconocería en favor de los demás descendientes varones, en línea directa, de los gibraltareños que se mencionan en el párrafo anterior, en tanto conserven la referida condición de gibraltareños y su residencia en el territorio de Gibraltar.

Ambas exenciones se entenderían sin perjuicio de las prestaciones que pudieran corresponderles para las necesidades de la defensa localizadas en Gibraltar, según acuerdos especiales.

22. - Los gibraltareños que posean la nacionalidad española, bien a título único o bien en régimen de doble nacionalidad, tendrían acceso a las Cortes y demás órganos representativos del Estado en igualdad de condiciones con los demás españoles. Disfrutarían, por tanto, de sufragio pasivo y de sufragio activo.

23. - El régimen jurídico especial de Gibraltar tendría un período de vigencia determinado. Al término de dicho período, si la población de Gibraltar deseara la continuación de dicho régimen, mediante voluntad expresada por medio de referendun especialmente convocado al efecto, podría prorrogarse por un nuevo plazo.

Durante su vigencia, el régimen jurídico especial de Gibraltar sólo podría ser derogado o sustancialmente modificado previa manifestación en tal sentido de la voluntad de la mayoría de la población, expresada por medio de referendun especialmente convocado al efecto.

Dicho régimen podría ser objeto de enmiendas que no afectasen a las normas esenciales que lo regulan, previa petición de los órganos de la Administración de la Ciudad, acordada por dichos órganos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros electivos.

Lo anterior debería entenderse sin perjuicio de las facultades de los órganos de la Administración de Gibraltar para modificar la organización de los servicios a su cargo dentro del ámbito de competencia que legalmente tienen reconocida, así como de las facultades soberanas del Estado español en las materias que privativamente le corresponden y que tendría reservadas con arreglo a las normas propias del régimen jurídico especial de Gibraltar.

Consideración
de finca

20.

Ejo

24. - Podrían recogerse en un Tratado hispanobritánico las líneas generales del régimen jurídico especial para Gibraltar, es decir:

- a) el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de los gibraltareños, expresados en la Constitución de Gibraltar y en la Convención de Estrasburgo, así como en las Leyes Fundamentales españolas, y
- b) el principio de la autonomía de Gibraltar para sus asuntos domésticos, bajo la soberanía española.

El Tratado, de duración determinada, se registraría en las Naciones Unidas, y las cuestiones relativas a su interpretación se someterían, en caso de desacuerdo, al Tribunal Internacional de Justicia.

25. - Para la aplicación a Gibraltar de los Tratados Internacionales suscritos por España sería necesaria una declaración específica en cada caso, que el Gobierno español realizaría previa consulta a los órganos de la Administración de Gibraltar, según la Constitución.

El Jefe del Estado otorgaría el exequátur a los Cónsules extranjeros con residencia en Gibraltar.